

## RESOLUCIÓN No. 146

( 24 - Mar - 2021 )

***“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”***

### **LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES- IDARTES**

En uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007 y las Resoluciones 02 de 2018, Resolución N° 31 del 15 de enero de 2020, Por medio de la cual se da un alcance y se modifican apartes de la Resolución de Delegación N° 543 del 30 de junio del 2020 que modifica la Resolución de Delegación N°031 del 29 de enero de 2021.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el 14 de diciembre de 2018 el Instituto Distrital de las Artes IDARTES suscribió contrato de Compraventa No. 1762 de 2018, con **LONA GROUP S.A.S**, con el objeto de: *Suministro de plataforma unipersonal para trabajo en alturas con destino a la Galería Santa Fe acorde con las especificaciones técnicas definidas por el Instituto Distrital de las Artes”*.

Que el plazo de ejecución de este contrato fue pactado por 4 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Es decir, desde 18 de diciembre de 2018 (Fecha de acta de inicio) y hasta el 17 de abril de 2019.

Que el contrato de Compraventa No. 1762 de 2018, fue prorrogado hasta el 24 de mayo de 2019, en atención a la solicitud hecha por el contratista por situaciones expuestas a la supervisora del contrato relacionadas con los tiempos de importación del bien en mención.

Que, para amparar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, se presentó la póliza N° **18-44-101059183**, de fecha de 17 de abril de 2019 expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con los siguientes amparos: **A) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. B) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. C) CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES D) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Que el valor del contrato se estableció por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.565.400), INCLUIDO IVA,** <sup>[1]</sup> <sub>SEP</sub> de acuerdo con el Certificado de Registro Presupuestal N° 4702 y 4703 del 17 de diciembre de 2018.

Que el 05 de marzo de 2020, la supervisora del contrato, bajo radicado 20203300067083 , informó al ordenadora del gasto, el presunto incumplimiento del contrato 1762 de 2018 por las razones expuestas en el informe de supervisión; quien, a su vez, solicitó ante la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación interna No. 20204000070693, de fecha 05 de marzo de 2020, dar inicio a las acciones pertinentes, que condujeron al análisis de un presunto incumplimiento del contrato y la imposición de la clausula penal y sanciones a que hubiere lugar.

Que, el 30 de junio de de 2020, se dio inicio a la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018,

## RESOLUCIÓN No. 146

( 24 - Mar - 2021 )

### **“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

de conformidad con lo expuesto por la supervisión del contrato, citando al contratista y a la garante de la compañía de seguros, y en representación de la entidad, la ordenadora de gasto, la supervisora del contrato, el profesional asignado por la oficina Asesora jurídica y demás funcionarios y contratistas que intervinieron en la misma, tal y como consta en el acta de audiencia. En el desarrollo de la diligencia, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, fueron escuchados los argumentos de cada una de las partes; para lo cual, la ordenación de gasto suspendió la audiencia hasta el 03 de julio de 2020, con el propósito de tener un tiempo prudencial para analizar las razones expuestas por los intervinientes, y tomar una decisión de fondo.

Que, el 03 de julio de 2020, se suspende diligencia de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018, toda vez que la Entidad necesitaba tener certeza de los pronunciamientos e información aportada en la diligencia, y en esta medida, se fijó como nueva fecha de reanudación, el día 9 de julio de 2020.

Que, el día 9 de julio de 2020, se reanuda la audiencia de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018, para lo cual, la Dra. ADRIANA MARIA CRUZ RIVERA, Subdirectora Administrativa y Financiera y ordenadora de gasto, advirtió lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) Con el fin de adoptar una decisión frente al caso que nos convoca, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa de cada una de las partes, en mi condición de Ordenadora del Gasto, quiero solicitar al contratista como al garante se sirvan pronunciarse respecto al documento que obra a folio 25 del informe de supervisión (se da lectura del documento en mención), por el cual el contratista certificó el cumplimiento de la garantía del equipo junto con su banco de baterías suministrado por el termino de dos años, relacionados con los requerimientos realizados por la supervisora del contrato en cuanto al arreglo del banco de baterías de la plataforma unipersonal. (...)”*

Que con ocasión solicitud realizada por la ordenadora de gasto, el apoderado y director de ingeniería de la empresa **LONA GROUP S.A.S**, el señor JORGE ALBERTO LOBO PICON, manifestó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(...) Buenos días a todos, si efectivamente el documento existe, es documento de requisito precontractual y se suministro en la etapa posterior a la entrega del equipo, y tambien en el proceso precontractual, es logico que en cualquier contrato estatal se requiera documentos de garantía sobre algún equipo que se vaya a suministrar. La empresa siempre ha prestado el servicio de garantía, siempre no hemos caracterizado por (...) del contrato estatal pero se supone logicamente hace parte de la lógica comercial, que cuando la entidad o el ente que esta adquiriendo el bien realiza o hace un daño sobre el equipo contratado pues esa garantía se ve comprometida, no es lógico, despues ustedes adquirir un equipo, se presenta un daño, la empresa atienda dentro de los terminos establecidos en el contrato ese daño o ese man funcionamiento y la entidad posterior a esto realice un daño en el equipo por*

<sup>1</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 9 de Julio de 2020. Intervención Ordenadora de Gasto.

<sup>2</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 9 de Julio de 2020. Intervención contratista: LONA GRUOP SAS.

**RESOLUCIÓN No. 146**

( 24 - Mar - 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

*mala operación, nosotros tengamos que actuar sobre ese daño y corregirlo. En otras palabras Dra Adriana, nosotros nos comprometimos a cambiar la caja conductora como lo llama la supervisora que en realidad es un inversor de corriente del banco de baterias pero la entidad relaizo un daño sobre ese mismo equipo, sobre ese mismo sistema electrico, nosotros como empresa no podemos garantizar el cambio que se iba hacer porque la entidad realizó un daño sobre el equipo, es decir, a nosotros, no estamos encargados de corregir ese tipo de daños, eso no estaba contratado, matenimientos no existian contratados, entonces no es lógico que nosotros tengamos que responder por un daño que la entidad causo. La garabtía es sobre todo el equipo, es decir, nosotros enyregamos un equipo como tal con un banco de baterias incluido. Y nosotros tenemos que garantizarle a ustedes el equipo, que efectivamente se cumplieron con todos los requisitos del contrato para esa garantía, pero en el procedimiento de garantía la entidad mal uso el equipo y cometió un daño sobre el mismo. Nosotros les pasamos a ustedes una propuesta diciendole: con todo gusto le hacemos el cambio y el arreglo al que estamos comprometidos actualmente pero la entidad durante ese proceso daño el equipo por mal uso, esta evidenciado en el oficio enviado en la primera audiencia de incumplimiento y en ese orden de ideas es ilogico que ustedes queiran a nosotros endilgar la culpabilidad del daño por el mal uso que la misma entidad cometió. Entonces la propuesta que se le paso a ustdes sigue en pie, nosotros podemos hacer el cambio del componente por uno de mayor capacidad o de igual capacidad, realmente no hay inconveniente por eso pero logicamente la entidad debe reconocer, es un simple hecho de reconocer que la entidad obro mal en este caso y la garantía del equipo no va hacer la misma logicamente, es un simple hecho de logica de mercado, no tienen ninguna mala intención por parte nuestra, pero si es de reconocer que la entidad daño el equipo por un ma uso, entonces sigue en pie la propuesta, si ustdes desean nosotros hacemos el cambio del componente pero logicamente la garantia del contrato se ve comprometida, muy amable (...)*”

Que, de igual manera, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la compañía aseguradora garante, la Dra. FANNY AIDEE ZAMUDIO SILVA, quien manifestó lo siguiente<sup>3</sup>:

*“(...) En mi calidad de apoderada del seguros del estado debo pronunciarme de la siguiente manera y es: insisto una vez mas y en la primera audiencia lo dije, y es que la citación no cumple con los requisitos del artículo 86 toda vez que la misma no era clara en el sentido de la consecuencia jurídica si se iba atacar el amparo de cumplimiento o el amparo de calidad, en ese sentido creo que la entidad no ha resuelto el tema, y en este momento la aseguradora no sabría de que defenderse en el sentido que no sabemos el amparo que se pretende afectar, pero teniendo en cuenta lo que acaban de manfiestar y estamos hablando de la garantía, sin que esto sea la subsanación del procedimiento administrativo, debo pronunciarme indicando que la póliza se puede afectar siempre y cuando este demostrado y haya una prueba, un informe, un informe técnico un peritaje donde me demuestre que los daños que presenta el elemento que estamos hablando es imputable al contratista En ese orden de ideas no se pretende afectar una póliza de calidad cuando no*

<sup>3</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 9 de Julio de 2020. Intervención Apoderada compañía de Seguros.

## RESOLUCIÓN No.146

( 24 - Mar - 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

*esta demostrada la imputabilidad del contratista, todo lo contrario, se observamos y analizamos los descargos y lo que acaba de pronunciar el contraista, observamos que la entidad no realizó los mantenimientos que debía realizar o por lo menos no tenemos pruebas de ellos, y a su vez, me tengo que valer de lo que acaba de informar el contratista y es lo que el manifiesta, lo que es al mal uso que se le dio al elemento, en ese orden de ideas los invito mas bien, un tema mas amigable, una conciliación de tal manera que el elemento se pueda arreglar, pero en este momento no se puede afectar un amparo de la póliza teniendo en cuenta que no es imputable al contratista, y adicional el procedimiento esta mal enfocado toda vez que no cumple con lo requisitos del artículo 86. Muchas gracias (...)*

Que, en el mismo sentido, la supervisora del contrato tomo el uso de la palabra, manifestado lo siguiente<sup>4</sup>:

*“(...) Como supervisora del contrato siempre he estado abierta a determinar la manera como Lona Group va a reemplazar el componente que se daño y que solamente funcionó por un mes, en ese sentido sigo abierta a eso y pues la entidad tambien y en cuento a la condición que pone Lona Group sobre la perdida de la garantía, por el incidente que ocurrió con posterioridad al daño del inversor, pues creo de deberiamos discutirlo, la posición de la supervisión es, y ha sido siempre de encontrar la manera de que Lona ponga en funcionamiento la plataforma con su banco de baterias y que la galería pueda utilizar el elemento para lo que la compró (...)”*

Que, como consecuencia de lo anterior, la diligencia se suspendió con el propósito de realizar una visita técnica a la Galería Santa Fe para verificar el estado actual de la plataforma unipersonal. La fecha de reanudación de la diligencia quedó programada para el 28 de julio de 2020.

Que, 28 de julio de 2020, se reanudo la audiencia de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018, con el propósito de programar la visita técnica a la Galería Santa Fe, pero en atención al aislamiento preventivo obligatorio por localidades decretado por la Alcaldía Mayor de Bogotá con ocasión a la emergencia sanitaria causada por el nuevo coronavirus SARS-Cov-2 (COVID 19), la diligencia fue suspendida hasta tanto cesaran los periodos de aislamiento, toda vez que dicha medida imposibilitaba al contratista y a la supervisora del contrato programar la visita técnica. La fecha de reanudación de la audiencia quedó programada para 10 de agosto de 2020.

Que, 10 de agosto de 2020, se reanudo la mencionada audiencia, en la cual se decidió que la visita técnica quedaba programada para el 11 de agosto de 2020. Y programando como nueva fecha de reanudación de la audiencia, el día 14 de agosto de 2020.

Que, el 11 de agosto de 2020, se realizó la visita técnica en la Galería Santa Fe, a la cual asistieron María Catalina Rodríguez, en su calidad de supervisora del contrato de compraventa No. 1762 – 2018, Daniel García, como apoyo a la supervisión y el señor Jorge Lobo, como ingeniero y representante de la empresa **LONA GROUP S.A.S**, desarrollando

<sup>4</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 9 de Julio de 2020. Intervención María Catalina Rodríguez. Supervisora del contrato.

## RESOLUCIÓN No. 146

( 24 - Mar - 2021 )

### **“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

la visita técnica en 9 puntos que quedaron plasmados en el acta de reunión del 11 de agosto de 2020 suscrita por los intervinientes de la misma.

Que, el 14 de agosto de 2020, se reanuda la citada audiencia, en cual se socializaron los aspectos plasmados en la visita técnica del 11 de agosto de 2020, en cuanto al estado actual de la plataforma unipersonal. Así mismo, la señora JENIFER MORALES, en calidad de representante legal de la empresa **LONA GROUP S.A.S**, realizó una propuesta a la Entidad en el sentido de remplazar la maquina objeto del contrato de compraventa 1762-2018, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

*“(…) Primero: Nosotros lo que podemos hacer, con el ánimo de favorecerlos a ustedes y favorecernos a nosotros. Nosotros tenemos pensado y se le comento a la señora Catalina, el ingeniero le comento ese día allá, podríamos pensar en traer una nueva maquina que tenga la batería ya incorporada, y nosotros recogeríamos la plataforma que ustedes tienen allá en la galería. Segundo: la entregaríamos funcionando, que sea claro que ya viene incorporada, ya no va haber ninguna intervención de nosotros por el tema de que? En todo caso la plataforma anterior fue intervenida, nosotros les hacemos el cambio, pero pues no les ofrecemos garantía por lo que la garantía ya la perdería por la maquina. Lo único que estamos haciendo es que en vez de traer un componente que no sabemos si vaya a funcionar, pues nos es mas fácil traer una maquina con todo, pero teniendo en cuenta que podemos incluir algunos mantenimientos, pero esos mantenimientos serían cubiertos por la entidad. (...)”*

Que frente al argumento expuesto dentro de la propuesta realizada por la representante legal de la empresa Lona Group SAS, nació una inquietud la cual fue expuesta por el Dr. Diego Eduardo Beltrán Hernández, de la siguiente manera<sup>6</sup>:

*“(…) ¿Si ustedes van a cambiar o reponer el equipo, porque la plataforma que llegase a reponerse no goza con las garantías de fabrica? (...)”*

Que, en atención a la propuesta dada por la empresa Lona Group SAS, y una vez aclarada la cuestión suscitada por la garantía del equipo, donde el contratista aclaró en el siguiente sentido:<sup>7</sup> *“(…) De fabrica sí, no las garantías de Lona Gruop. El tema es que Lona Group compra a la fabrica, tendrían ustedes mas o menos que entenderse con el fabricante (...)”*. La ordenadora de gasto, decidió suspender la diligencia con el fin de que el ingeniero, la supervisión del contrato y el equipo técnico analizaran la viabilidad y pertinencia de la propuesta. En este sentido se programó como nueva fecha de reanudación, el 18 de agosto de 2020.

Que, el 18 de agosto de 2020 se reanuda la audiencia de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018, en la cual se le comunicó al contratista que

<sup>5</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 14 de agosto de 2020. Intervención contratista: LONA GRUOP SAS.

<sup>6</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 14 de agosto de 2020. Intervención del moderador.

<sup>7</sup> Audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018. 14 de agosto de 2020. Intervención contratista: LONA GRUOP SAS.

## RESOLUCIÓN No. 146

( 24 - Mar - 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

la Entidad había aceptado la propuesta realizada en la diligencia del 14 de agosto de 2020, dirigida al reemplazo de la plataforma unipersonal de la Galería Santa Fe. Para lo cual, la contratista indicó que en atención a los tiempos de importación de la maquina y proceso de nacionalización, la nueva plataforma unipersonal se entregaría el 28 de diciembre de 2020 en las instalaciones de la Galería Santa Fe.

Que, en esta medida, se trazaron unos compromisos con el contratista, los cuales estaban orientados en la generación de la trazabilidad de la compra, despacho y recepción de la maquina que se iba a reemplazar; para lo cual, se le solicitó al contratista que toda actividad desplegada en este sentido fuese comunicada inmediatamente con la Entidad. En ese contexto, la audiencia fue suspendida, quedando supeditada la reanudación al cumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia del 18 de agosto de 2020.

Que, en atención a la solicitud realizada por la supervisora del contrato mediante correo electrónico del 4 de diciembre de 2020, en cuanto al estado de importación del bien mueble. El contratista, mediante correo del 8 de diciembre de 2020, informa lo siguiente<sup>8</sup>:

*“Por medio de la presente me permito informarle que la plataforma elevadora ya fue embarcada hacia Colombia y tiene fecha de llegada al Puerto de Buenaventura el día 1 de enero de 2021. Una vez arribe se iniciará el proceso de Nacionalización y transporte hacia Bogotá.”*

Que la fecha de entrega de la plataforma unipersonal se programó para el día 5 de marzo de 2021 en la Galería Santa Fe. Asistiendo el señor Jorge Alberto Lobo, ingeniero de la empresa Lona Groups SAS, Maria Catalina Rodriguez en su calidad de supervisora del contrato, Jorge A. Lopez, contratista Subdirección administrativa y financiera, José Alirio Sanchez, contratista de la Subdirección administrativa y financiera, Daniel Garcia, contratista de la Subdirección administrativa y financiera y José Luis Hoyos, contratista Galería Santa Fe.

Que, en el acta de reunión quedó plasmado el procedimiento de recepción de la nueva plataforma unipersonal y el estado en la cual se entregó la que fue objeto del reemplazo. De igual forma, dentro de la operación de inicio de la nueva plataforma, la misma presento un bloqueo, lo que obligo a continuar con la actividad el día 6 de marzo de 2021.

Que, una vez superado el bloqueo presentado por el equipo, se puso en funcionamiento y operación la nueva plataforma unipersonal. Para lo cual, la supervisión del contrato de compraventa No. 1762 – 2018 recibe el equipo a satisfacción y acepta la entrega del mismo. Como prueba de todo lo anterior, se realizó un registro fotográfico que evidencia el proceso de entrega.

Que, el 24 de marzo de 2021, se reanudó la audiencia de declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. 1762 – 2018; en la cual se trataron los compromisos pactados por el contratista, y una vez verificado el estado del nuevo equipo conforme al informe de supervisión realizado por el área, se pudo determinar que el contratista **LONA GROUP S.A.S**, cumplió con los términos y condiciones establecidos en el citado contrato.

Que, en mérito de lo expuesto,

<sup>8</sup> Correo electrónico del 4 de diciembre de 2020 enviado por el contratista.

**RESOLUCIÓN No. 146**

( 24 - Mar - 2021 )

**“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resolver la audiencia iniciada el día 30 de junio de 2020 y terminada el día 24 de marzo de 2021, en el sentido de **NO DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** respecto del contrato de compraventa No. 1762 de 2018, cuyo objeto es: *“Suministro de plataforma unipersonal para trabajo en alturas con destino a la Galería Santa Fe acorde con las especificaciones técnicas definidas por el Instituto Distrital de las Artes”*, y en consecuencia no imponer las multas y sanciones que se indicaron en la citación efectuada previa información reportada por la supervisión del contrato; en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, en el entendido de que los hechos que generaron esta diligencia se encuentran superados.

**SEGUNDO:** No declarar la ocurrencia del siniestro por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución en la sesión de reanudación de la audiencia según lo estipulado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**CUARTO:** En firme el acto administrativo, publíquese en el sistema electrónico para la contratación pública – SECOP, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 de decreto 019 de 2012.

**QUINTO:** Ordenar la liquidación del contrato de Compraventa No. 1762 de 2018 en el estado en que se encuentre, en los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D.C a los 24 - Mar - 2021



**ADRIANA MARIA CRUZ RIVERA**

Subdirectora Administrativa y Financiera  
Instituto Distrital de las Artes - IDARTES

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:

Funcionario – Contratista	Nombre
Revisó:	Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Proyectó:	Diego Eduardo Beltrán Hernández – Contratista Oficina Asesora Jurídica 



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
Instituto Distrital de las Artes

**RESOLUCIÓN No. 146**

( 24 - Mar - 2021 )

***“Por medio de la cual se resuelve la audiencia de declaratoria de incumplimiento respecto del contrato 1762 de 2018 suscrito con LONA GROUP SAS, y se dictan otras disposiciones”***